

LETRADO:

V. Piet Hofkop

NIG: 28079 13 3 2012 0002350
NÚMERO ORIGEN: 0000001 /2012
ORGANO ORIGEN: de

C0155

FELIPE JUANAS BLANCO
ELENA JUANAS FABEIRO
Procuradores de los Tribunales
C/ Constanza, 22 bajo - 28002 Madrid
Tlf. 91 562 25 95 - Fax: 91 562 55 68
fjuanash@gmail.com

MI REF. *16621*
SU REF:

Núm. Secretaría: 207/12-D (PEDRO AMADO;913971020)

RECURRENTE: JOSE ANDRES LEON BARROSO, DIMAYO SL, MARMOLES GRANITOS Y PIEDRA NATURAL HNOS SALAZAR SL, TERCIOS REALES SL, SOLARDUERO PROMOCION Y GENERACION SL

REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D/Dña. FELIPE SEGUNDO JUANAS BLANCO, PROCURADOR D/Dña. FELIPE SEGUNDO JUANAS BLANCO, PROCURADOR D/Dña. FELIPE SEGUNDO JUANAS BLANCO, PROCURADOR D/Dña. FELIPE SEGUNDO JUANAS BLANCO, PROCURADOR D/Dña. FELIPE SEGUNDO JUANAS BLANCO

RECURRIDO: ADMINISTRACION DEL ESTADO
REPRESENTACIÓN: ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NOTIFICADO VIA LEXNET 05 SET. 2012

SECCIÓN: 003
SECRETARÍA JUDICIAL: ILMA. SRA. DÑA. AURELIA LORENTE LAMARCA
RECURSO NUM. 001 / 0000299 / 2012

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Secretario de Sala
ILMA. SRA. DÑA. AURELIA LORENTE LAMARCA

En Madrid a tres de Septiembre de dos mil doce.

Únase y trasládese el escrito del Letrado del Estado; por evacuado el traslado conferido para alegaciones sobre el incidente de nulidad del auto de 7 de junio planteado por los demandantes y pase el rollo al Ponente para que proponga a la Sala la resolución procedente.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, procediéndose a remitir por Lexnet la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante el Secretario Judicial, en el plazo de cinco días a contar desde su fecha de notificación. Doy fe.

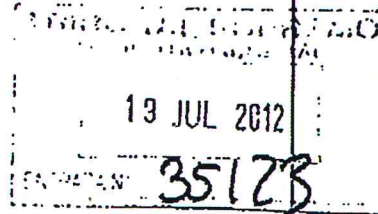


S.J.E. 1645/12

Recurso 1/299/2012

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO -
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL
ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO EN EL
TRIBUNAL SUPREMO



A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación y defensa que legalmente ostenta, en el recurso al margen referenciado, ante la Sala comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que, a medio del presente escrito, evacua el traslado conferido por diligencia de ordenación de fecha 11 de julio, notificada el día 13, y se opone al incidente de nulidad de actuaciones planteado contra el auto de 7 de junio de 2012, formulando a tal fin las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Si absoluta es la carencia de fundamento del incidente planteado de adverso, mayor es la temeridad a la que responde.

Y ello lo decimos por las razones que siguen:

1º. Que, aunque sorprenda al letrado de la parte, las normas procesales son *ius cogens*, es decir, normas de Derecho necesario, ergo, indisponibles para las partes. Quiere con ello significarse que los trámites son los que son, no los que las partes quieren que sean.

CORREO ELECTRÓNICO:
netsupremo@dsje.mju.es

C/ MARQUES DE LA ENSENADA,
Nº 14, 2ª PLANTA
28004 MADRID
FAX: 91 3103765



ASOCIACIÓN GENERAL
DEL ESTADO

2º. Que, aunque su sorpresa sea aún mayor, inexistente el proceso, el planteamiento de cuestión, sea prejudicial o de inconstitucionalidad, resulta un puro imposible, porque la existencia del proceso constituye el presupuesto en sentido técnico o requisito sine qua non del dicho planteamiento.

3º. Que, lo de la obligatoriedad del planteamiento de la cuestión prejudicial (art. 276 TFUE) no resiste el más ínfimo análisis.

Primero, porque, insistimos, exige la pendencia de un proceso, aquí inexistente.

Y, segundo, porque, resumiendo jurisprudencia y doctrina sobre la cuestión prejudicial de interpretación, cabe afirmar que su planteamiento requiere:

- a. Que la misma sea necesaria para la resolución del proceso (Pescatore y Sentencia CILFIT). Si
- b. Que no recaiga sobre un acto o precepto interpretado (Sentencia DA COSTA). No
- c. Que la disposición cuya interpretación se solicita no sea clara (doctrina del "acto claro" del Consejo de Estado francés; Sentencia CILFIT; sentencia de nuestro Tribunal Supremo de 17 de abril de 1989).
- d. Que la cuestión no verse sobre la aplicación del Derecho comunitario al caso concreto (Sentencia BOSCH I).
- e. Ni sobre la interpretación del Derecho interno (Sentencia ENKA B.V.).
- f. Ni sobre la conformidad de una norma nacional con el Derecho comunitario (Sentencia COSTA c. ENEL y Sentencia SAIL).
- g. Que no sea incorrecta o indebida. Por tal se entiende aquella en que la disposición de Derecho comunitario, cuya interpretación se solicita, es manifiestamente inaplicable al caso planteado ante el órgano jurisdiccional nacional (Sentencia SALGOIL).
- h. Que no sea impropia. Son impropias las cuestiones suscitadas en virtud de un proceso simulado o fraudulento, entendiéndose por tal el que tiene por único fin provocar el pronunciamiento del Tribunal de Justicia (Sentencias FOGLIA c. NOVELLO de 11 de marzo de 1980 y de 16 de diciembre de 1981).



ABOGACÍA GENERAL
DEL ESTADO

4ª. Que, la referencia al auto de 24 de enero de 2001 es de todo punto desafortunada por lo incorrecta. Ante todo, porque el auto es claro al afirmar que: *<<no podemos acoger la argumentación de que los preceptos del Decreto-ley que modifican el Real Decreto tienen carácter reglamentario...>>*. Y, más aún, al concluir que: *<<al respecto debemos considerar, desde luego, que estamos obligados por el mandato del artículo 1.1 de la Ley aplicable y que, en consecuencia, debemos declarar la inadmisión del recurso contencioso-administrativo directo interpuesto>>*. Ergo, que la Sección Cuarta se planteara en ese auto la posibilidad de enjuiciar directamente un Real Decreto-ley es, pura y simplemente, incierto.

Segunda.- Las razones que anteceden son, al entender de la representación del Estado, más que bastantes para acordar la inadmisión del incidente planteado, con sólo una precisión: **lo de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no es un hecho, es un error.**

No siendo nuestro propósito ilustrar a la parte, consideramos suficiente indicar que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el de obtener una sentencia favorable, sino un pronunciamiento en Derecho, que puede ser de inadmisión en los casos legalmente establecidos, y hete aquí que éste es el caso de autos a la luz de los arts. 1.1 y 69.a) de la Ley de la Jurisdicción.

Por lo expuesto, el Abogado del Estado

SUPLICA A LA SALA que, habiendo por presentado este escrito y sus copias, se sirva admitirlo, tener por formuladas alegaciones y dictar auto por el que se inadmita o, en su defecto y subsidiariamente, se desestime el incidente de nulidad de actuación-



ABOGACÍA GENERAL
DEL ESTADO

nes planteado contra el auto de 7 de junio de 2012, con imposición de las costas cau-
sadas a su promotor por su absoluta temeridad.

Es justicia que pide en Madrid, a 18 de julio de 2012.

J.M. Blanco

